

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087043</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 1 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**AUTO No. 028 DE 2025**

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”**

**(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)

<b>AUTO ARCHIVO</b>	
<b>RADICACIÓN</b>	<b>IDPC 038 - 2023</b>
<b>INVESTIGADO(A)</b>	<b>EN AVERIGUACIÓN</b>
<b>CARGO</b>	<b>POR ESTABLECER</b>
<b>FECHA DE LA QUEJA INFORME</b>	<b>031 DE MAYO DE 2022</b>
<b>FECHA DE HECHOS</b>	<b>VIGENCIA 2022</b>
<b>HECHOS</b>	Presunto incumplimiento del Numeral 2.2.3.1, 3.2, 3.4 del anexo 1, y Numeral 2, 3 y 5 del anexo 4 de la Resolución 1519 de 2020.
<b>QUEJOSO</b>	<b>DE OFICIO- Informe del ente de control.</b>

**COMPETENCIA**

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087043</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 2 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la Indagación previa adelantada.

### HECHOS

Mediante radicado número 20221200084143 del 31 de mayo 2022, la Subdirección de Gestión Corporativa el día 01 de junio de 2022 dio traslado por ORFEO a la Dirección General, informe de seguimiento al cumplimiento de la Ley 1712 de 2014 Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y de la Resolución 1519 de 2020, señalando que:

*“Para revisión y verificación de posibles conductas disciplinables.”*

Así mismo, la Dirección General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, remite el día 01 de junio de 2022 vía ORFEO, el radicado número 20221200084143 del 31 de mayo 2022, a la Oficina Jurídica y esta el día 08 de junio de 2022 a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe indica 2 no conformidades conforme se especifica de la siguiente manera:

“

#### 4. NO CONFORMIDADES DETECTADAS

*4.1 Se incumple con lo establecido en los ítems que se señalan a continuación respecto a las directrices de accesibilidad definidas en el anexo no. 1 de la Resolución 1519 de 2020:*

- Numeral 2.2.3.1 Alternativas a lo sensorial – Alternativa de texto para elementos no textuales debido a que las fotografías, imágenes, diagramas y mapas publicados en la página web de la entidad no cuentan con un texto alternativo que cumpla el propósito que estos elementos tienen para quienes los pueden ver.
- Numeral 3.2 Documento de hoja de cálculo - Área de impresión teniendo en cuenta que, al verificar la vista de impresión, se identifica que no se ha determinado la mejor configuración para esta opción.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087043</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 3 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

- *Numeral 3.2 Documento de hoja de cálculo - Ubicación inicial del indicador de celda ya que los documentos no han sido guardados, siguiendo este lineamiento. Al descargarlos y abrirlos, el cursor se encuentra en otras filas y columnas. De igual forma, en el caso de documentos con varias hojas, no se encuentran ubicados en las hojas de inicio.*

- *Numeral 3.4 Documentos y plantillas para presentaciones - Texto alternativo debido a que no son visibles las descripciones de las imágenes*

*4.2 Se incumple con lo establecido en los ítems que se señalan a continuación respecto a los requisitos mínimos de datos abiertos en el anexo No. 4 de la Resolución 1519 de 2020*

- *Numeral 2 debido a que, una vez consultado el Portal de Datos Abiertos, no se identifica la información con respecto al registro de activos de información y el análisis de criticidad de la información del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC.*

- *Numeral 3 dado que no se observó publicación la licencia de datos abiertos, mediante el cual se determina el alcance, uso y aprovechamiento que los particulares o terceros interesados puedan efectuar sobre los datos abiertos publicados por el Instituto.*

- *Numeral 5 teniendo en cuenta que no se observó la publicación del plan de apertura y uso de datos abiertos para una adecuada gobernanza de los datos de acuerdo con lo establecido en la Guía Nacional de Datos Abiertos en Colombia.”*

## **ANTECEDENTES**

Mediante Auto No. 38 del 28 de abril de 2023, Control Disciplinario Interno del IDPC, abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el Artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, respecto del “Presunto incumplimiento de: del Numeral 2.2.3.1, 3.2, 3.4 del anexo 1, y Numeral 2, 3 y 5 del anexo 4 de la Resolución 1519 de 2020.” (Folio 1 a 11).

## **PRUEBAS**

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087043</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 4 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

1. Memorando 20231200066523 del 08 de mayo de 2023 de la Asesora de Control Interno (Folio 19 a 20).
2. Memorando 20235200181493 del 26 de diciembre de 2023 de la Subdirectora de Gestión Corporativa (Folio 19).
3. Memorando 20245100027073 del 05 de febrero de 2024, de la Subdirectora de Gestión Corporativa (Folio 29).
4. Memorando 20241200033823 del 19 de febrero de 2024 de la Asesora de Control Interno (Folio 31).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087043</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 5 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

(...)

## **ASUNTO POR TRATAR**

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

Que con Auto No. 038 del 28 de abril de 2023, por medio del cual se abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el Artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, respecto *del “Presunto incumplimiento de del Numeral 2.2.3.1, 3.2, 3.4 del anexo 1, y Numeral 2, 3 y 5 del anexo 4 de la Resolución 1519 de 2020.”* en razón, a que la Dependencia de Gestión Contractual presuntamente cumplió parcialmente las acciones de mitigación y control.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087043</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 6 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Que en el marco de la indagación se analiza informe de Control Interno en la que entre otras cosas se indicó:

(...)

#### 4. NO CONFORMIDADES DETECTADAS

4.1 *Se incumple con lo establecido en los ítems que se señalan a continuación respecto a las directrices de accesibilidad definidas en el anexo no. 1 de la Resolución 1519 de 2020:*

- *Numeral 2.2.3.1 Alternativas a lo sensorial – Alternativa de texto para elementos no textuales debido a que las fotografías, imágenes, diagramas y mapas publicados en la página web de la entidad no cuentan con un texto alternativo que cumpla el propósito que estos elementos tienen para quienes los pueden ver.*
- *Numeral 3.2 Documento de hoja de cálculo - Área de impresión teniendo en cuenta que, al verificar la vista de impresión, se identifica que no se ha determinado la mejor configuración para esta opción.*
- *Numeral 3.2 Documento de hoja de cálculo - Ubicación inicial del indicador de celda ya que los documentos no han sido guardados, siguiendo este lineamiento. Al descargarlos y abrirlos, el cursor se encuentra en otras filas y columnas. De igual forma, en el caso de documentos con varias hojas, no se encuentran ubicados en las hojas de inicio.*
- *Numeral 3.4 Documentos y plantillas para presentaciones - Texto alternativo debido a que no son visibles las descripciones de las imágenes*

4.2 *Se incumple con lo establecido en los ítems que se señalan a continuación respecto a los requisitos mínimos de datos abiertos en el anexo No. 4 de la Resolución 1519 de 2020*

- *Numeral 2 debido a que, una vez consultado el Portal de Datos Abiertos, no se identifica la información con respecto al registro de activos de información y el análisis de criticidad de la información del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC.*
- *Numeral 3 dado que no se observó publicación la licencia de datos abiertos, mediante el cual se determina el alcance, uso y aprovechamiento que los particulares o terceros interesados puedan efectuar sobre los datos abiertos publicados por el Instituto.*
- *Numeral 5 teniendo en cuenta que no se observó la publicación del plan de apertura y uso de datos abiertos para una adecuada gobernanza de los datos de acuerdo con lo establecido en la Guía Nacional de Datos Abiertos en Colombia.”*

(...)

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087043</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 7 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá indagadas conforme las pruebas analizadas, es decir las documentales referentes a los datos abiertos y manejo de documentos descritos en la no conformidad en debida forma, no se evidencia de manera clara una afectación, ya que como lo establece la Jefe de Control Interno, en el memorando 20241200033823 del 19 de febrero de 2024 de la Asesora de Control Interno (Folio 31) cuando se le consulto; *“1. Determinar el impacto causado por el presunto incumplimiento y sus causas respecto del Numeral 2.2.3.1, 3.2, 3.4 del anexo 1, y Numeral 2, 3 y 5 del anexo 4 de la Resolución 1519 de 2020, conforme lo indicado en el informe de seguimiento al cumplimiento de la Ley 1712 de 2014 Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y de la Resolución 1519 de 2020, radicado número 20221200084143 del 31 de mayo 2022. dicha área contesto: Respuesta: Si bien se evidenció un incumplimiento de la norma con el seguimiento mencionado, éste no generó ningún impacto para la entidad.”*

De igual manera, mediante prueba Memorando 20245100027073 del 05 de febrero de 2024, emitida por la Subdirectora de Gestión Corporativa (Folio 29), *“Este plan, implementado entre octubre de 2022 y diciembre de 2023, abarcó ajustes retroactivos a algunos de los lineamientos del anexo 1 de la Resolución 1519 de 2020, estos ajustes incluyeron alternativas de texto para elementos no textuales, complementos para videos, enlaces adecuados, entre otros. En cuanto al anexo 4 de la mencionada Resolución, se realizó la publicación de los activos de información en la página web de la entidad y en los Planes Operativos Anuales del proceso de Gestión de Sistemas de Información y Tecnología 2022 y 2023, y se programaron y ejecutaron las actividades correspondientes al anexo 4, con el fin de dar cumplimiento en su totalidad.*

*Es importante señalar que todos los ajustes señalados en el Plan de trabajo se finalizaron en diciembre de 2023, con el compromiso continuo de seguir trabajando para cumplir con los lineamientos establecidos en el marco del Equipo de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este cumplimiento se puede constatar en la evaluación del Plan Anticorrupción y de Atención a la Ciudadanía 2023 en el componente 5. Transparencia y Acceso a la Información, ítem 5.1.1. “Mantener actualizada la página web Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con los criterios de la Resolución MinTic 1519 de 2020”, hecha por la Asesoría de Control Interno, del cual se anexa informe final.”*

En tal sentido, no encuentra esta autoridad disciplinaria un comportamiento que se adecue al incumplimiento de un deber funcional de algún servidor público que permita continuar con la siguiente fase del proceso disciplinario en estudio.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087043</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 8 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Además, dentro de las garantías procesales encontramos la duda razonable que resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

Sin embargo, en desarrollo de la presente Indagación Previa, y de conformidad a los elementos de convicción recolectados, estos no permiten identificar de manera concreta el hecho disciplinariamente relevante, se procederá a su archivo.

Que en materia de duda la Corte ha manifestado:

*“No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.”<sup>1</sup>*

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>2</sup>, elementos que

<sup>1</sup> **Sentencia C-244/96**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: <b>20255300087043</b></p> <p>Fecha: 19-06-2025</p> <p>Pág. 9 de 11</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

no se configuran en la presente indagación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

*“Principio de ilicitud sustancial<sup>3</sup>*

*En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.*

(...)

***La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.***

*“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)*

(...)

*Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087043</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 10 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el t3pico ha se1alado:*

*“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectaci3n de los deberes funcionales sin ninguna justificaci3n. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectaci3n de la funci3n p3blica, para determinar si se estructur3 la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor p3blico, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el r3gimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”42*

*As3, el principio de ilicitud sustancial es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectaci3n de deberes funcionales sin justificaci3n alguna.”*

En tal sentido, este Despacho proceder3 a la aplicaci3n del art3culo 90 de la ley 1952 de 2019, que se1ala:

**“ART3CULO 90.** *Terminaci3n del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuaci3n disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existi3, que la conducta no est3 prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusi3n de responsabilidad, o que la actuaci3n no pod3 iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisi3n motivada, as3 lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que ser3 comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no est3 claramente configurados los elementos, se considera que no existe m3rito para continuar con la actuaci3n disciplinaria, y por ende proceder3 a disponer la terminaci3n y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el art3culo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no est3 claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En m3rito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087043</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 11 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**RESUELVE:**

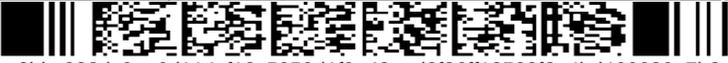
**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la terminación de la presente Indagación previa, y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 038 de 2023, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**ARTÍCULO TERCERO:** contra esta providencia procede recurso de apelación de acuerdo con los artículos 131 y 134 ibidem de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<b>Documento 20255300087043 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>JAIME RIVERA RODRÍGUEZ</b>	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 19-06-2025 11:39:45
<b>Proyectó:</b>	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 e8bbc083dc9ee6d114cf12c5059d1f9a43eed2f86ff18508f3a4bd466639e7b8 Codigo de Verificación CV: 4131a	